



COMISION FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

COORDINACION GENERAL DE SERVICIOS DE  
TELECOMUNICACIONES  
DIRECCIÓN GENERAL DE LARGA DISTANCIA  
Y VALOR AGREGADO

CLAVE DEL REGISTRO  
SVA - 024/2001

## CONSTANCIA DE REGISTRO DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO

Con fundamento en los artículos 33 y 64, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 37 Bis., fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; Segundo, fracción IX, del Decreto por el que se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones; 26, inciso D, fracción XI, del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, modificado mediante el Acuerdo No. P/250599/0159 del Pleno de esta Comisión y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1999; y en los Acuerdos No. P/050397/0048 y No. P/090797/0129 del Pleno de esta Comisión, se expide la presente Constancia de Registro conforme a los términos siguientes:

1.  
A  
B

Titular	: Grupo Galaxy Mexicana, S. De R.L. de C.V.
Domicilio	: Blvd. Manuel Avila Camacho No. 1-101, Col. Lomas de Chapultepec, C.P. 11009, México, D.F.
Representante Legal	: Jorge Cervantes Trejo.
Tipo de Servicio(s)	: Procesamiento Remoto de Datos y Consulta Remota a Bases de Datos.
Red(es) Pública(s) Empleada(s)	: Red Pública de Telecomunicaciones de Grupo Galaxy Mexicana, S. de R.L. de C.V.

La presente constancia de registro se rige por la Ley Federal de Telecomunicaciones y por todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a la materia; incluidos los convenios, acuerdos y tratados suscritos por el Gobierno Mexicano, así como por las condiciones señaladas al reverso de esta constancia.

EL DIRECTOR GENERAL

PEDRO FRANCISCO GUERRA MORALES

## CONDICIONES

**Primera.-** El registro para la prestación de los servicios de valor agregado referidos en la presente Constancia (los Servicios), tiene vigencia indefinida. Cuando el titular de la presente (el Titular) deje de proporcionar los Servicios, deberá dar aviso por escrito a la Comisión Federal de Telecomunicaciones (la Comisión), al menos con treinta días naturales de anticipación. Tratándose de caso fortuito o fuerza mayor, el Titular deberá dar aviso por escrito a la Comisión dentro de los 10 días hábiles siguientes a dicho evento, explicando los motivos por los cuales deja de prestar los Servicios, a fin de que la Comisión haga la anotación correspondiente en el Registro de Telecomunicaciones.

**Segunda.-** La presente Constancia ampara exclusivamente el registro de los servicios que se listan en ella, conforme a la definición establecida en el "Anexo A" de la misma. La presente Constancia no ampara el registro de cualquier otro servicio de telecomunicaciones que precise de concesión, permiso, autorización o registro específico, incluyendo el servicio de transmisión de datos, así como de otros servicios de valor agregado.

Los servicios cuyo registro ampara la presente Constancia son, únicamente, los descritos en el "Anexo A" de la misma, sin incluir ni comprender servicios de telecomunicaciones adicionales u otros servicios cuya prestación precise de la obtención de concesión, permiso, autorización o registro específico.

**Tercera.-** Para prestar los Servicios, el Titular se obliga a utilizar únicamente equipos homologados y redes públicas de telecomunicaciones autorizadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En caso de que se deseen emplear, para la prestación de los Servicios, redes públicas de telecomunicaciones distintas a las expresamente señaladas en la presente Constancia, se estará sujeto a lo previsto en la condición Quinta.

**Cuarta.-** El Titular estará obligado a permitir a los inspectores de la Comisión el acceso a sus instalaciones, así como a otorgarles todas las facilidades para que realicen la verificación del cumplimiento de las obligaciones del Titular en términos de la presente Constancia, así como de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables. El Titular deberá proporcionar la información que requiera la Comisión para conocer la operación y explotación de los Servicios.

**Quinta.-** El Titular deberá notificar por escrito a la Comisión, al menos con 20 días hábiles de anticipación, sobre cualquier modificación que realice respecto de su domicilio, representante legal, medios de transmisión y/o redes públicas de telecomunicaciones empleadas para la prestación de los Servicios. Tratándose de modificaciones debidas a caso fortuito o fuerza mayor, el Titular deberá dar aviso por escrito a la Comisión dentro de los 10 días hábiles siguientes a dicha modificación, indicando los cambios realizados, mismos que, de considerarlo procedente, la Comisión inscribirá en el Registro de Telecomunicaciones. Asimismo, el Titular deberá explicar el caso fortuito o de fuerza mayor por los cuales no dio aviso previo a la Comisión.

**Sexta.-** Los contratos que celebre el Titular con los operadores de redes públicas de telecomunicaciones y los modelos de contrato a celebrar con sus usuarios, deberán ser presentados a la Comisión, dentro de los 10 días hábiles siguientes al inicio de la prestación de los Servicios.

**Séptima.-** La prestación de cualquier servicio de valor agregado distinto de los Servicios, precisará de un nuevo registro, por lo que deberá solicitarse a la Comisión conforme al procedimiento y lineamientos establecidos por la misma.

**Octava.-** El incumplimiento de las Condiciones de la presente Constancia, o la presentación de información falsa o incompleta para la obtención del registro o para su actualización, o en relación con cualquier otro requerimiento de información por parte de la Comisión al Titular, será motivo suficiente para la cancelación del registro de los Servicios. En caso de cancelarse el registro de los Servicios, la presente Constancia quedará invalidada y su Titular no podrá continuar prestando los Servicios. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones legales, reglamentarias y administrativas que resulten aplicables.

**Novena.-** La prestación de los Servicios implica la aceptación incondicional de todos los términos y condiciones de la presente Constancia.

**Décima.-** Entre los servicios cuyo registro no ampara la presente Constancia y, cuya prestación precisa de concesión, permiso, autorización o registro específico, se incluyen, sin limitación, transmisión de datos, cualquier modalidad de comercialización del servicio de telefonía de larga distancia, incluyendo la reoriginación o la facilitación de la reoriginación de llamadas telefónicas de larga distancia, la modificación del número de "A" en la señalización de llamadas telefónicas de larga distancia y la comercialización de tarjetas telefónicas prepagadas para dar o tener acceso al servicio de larga distancia. Asimismo, el registro de los servicios no constituye autorización para prestar los servicios de telefonía, videoconferencia o redes privadas virtuales, por cualquier medio, incluyendo al Internet.

**Décima Primera.-** El registro de los servicios de valor agregado, amparado por la presente Constancia, comenzará a surtir efectos a partir del día siguiente a la fecha en la que el solicitante sea notificado personalmente.

**Décima Segunda.-** El otorgamiento del registro de los servicios de valor agregado, amparado por la presente Constancia, no deberá entenderse en el sentido de eximir a su titular del cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas distintas de las contenidas en la prestación de servicios de telecomunicaciones de valor agregado.

La presente Constancia se emite en el domicilio legal de la Comisión, Ciudad de México, Distrito Federal.

He recibido Constancia de Registro de Servicios de Valor Agregado y, en este acto, manifestado conocer todas y cada una de las condiciones contenidas en la misma, obligando a mi representada a observarlas y respetarlas en todos sus términos.

  
Nombre y Firma del Representante Legal

  
Fecha



COMISION FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

## "ANEXO A"

Los servicios de **Procesamiento Remoto de Datos y Consulta Remota a Bases de Datos**, amparados por la presente constancia de registro, emitida a nombre de Grupo Galaxy Mexicana, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, EL REGISTRATARIO), deberá ajustarse a la descripción técnica que, respecto de los mismos, presentó ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones con su solicitud de registro correspondiente, en el entendido de que: i) en ningún momento, el registro de dichos servicios implicará autorización alguna para cualquier modificación a la infraestructura de la red pública de EL REGISTRATARIO; y ii) la prestación de los mismos se entenderá autorizada en la modalidad unidireccional, esto es, que la distribución de señales hacia el usuario, que se genere por virtud de los servicios de valor agregado amparados por la presente Constancia, deberá ser vía la red pública de telecomunicaciones de EL REGISTRATARIO; y, en el caso de que el usuario genere señales hacia el prestador de servicios, no podrá hacerlo por la misma red pública de telecomunicaciones de EL REGISTRATARIO. El registro de tales servicios, no implica autorización alguna para cursar tráfico público conmutado por medios de transmisión distintos de la red pública telefónica conmutada. La presente constancia no implica autorización alguna para que EL REGISTRATARIO emplee medios de transmisión propios, alámbricos o inalámbricos, cuya instalación, operación o explotación no se encuentre amparada por un título de concesión otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Dentro de las aplicaciones de los servicios registrados, en ningún caso deberá entenderse incluida o autorizada la prestación de otros servicios de valor agregado, así como tampoco la prestación de servicios de telecomunicaciones para cuya prestación o comercialización se requiera de un título de concesión o permiso de acuerdo con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, entre los que destacan: transmisión de datos, videoconferencia, servicio local y servicio de larga distancia, así como la comercialización de capacidad adquirida de redes públicas de telecomunicaciones. En caso de que EL REGISTRATARIO pretenda ser propietario y/o mantener la administración o responsabilidad operacional de equipos para la creación de redes privadas virtuales (VPN gateways, entre otros), o para prestar el servicio de acceso a Internet, deberá contar con autorización para la prestación del servicio de transmisión de datos y las redes públicas que utilice deberán estar debidamente autorizadas. Ninguno de los servicios registrados podrá interpretarse en el sentido de incluir la transmisión de información (voz, datos o vídeo) en tiempo real.

Recibi documento  
ORIGINAL.

14 de NOV. de 2001

Juan Camacho  
Jorge Cervantes Tre